

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 25 de Febrero de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, remitida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248 RADICACIÓN No. 2022-00070

Palmira, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte y Dos (2.022)

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de los menores de edad VALENTINA y SAMUEL ESTEBAN SANCHEZ OSPITIA presentada por el señor DALADIER SANCHEZ QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SILVIA LILIANA OSPITIA ESPITIA, procedente del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali por considerarse incompetente.

En efecto, el Artículo 28-2 inciso 2do del C.G.P., prevé que: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”, y en el presente caso, si bien en la demanda se dice que se encuentra de vacaciones con el padre en la casa de la abuela paterna ubicada en la ciudad de Palmira, y en principio esta situación no es procedente para determinar la competencia, toda vez que no es lo mismo el lugar donde están de vacaciones con su lugar de domicilio y residencial como al parecer lo confunde en su providencia el Juzgado remitente, pues este último se entiende por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. No obstante de las prueba documentales como las constancias de encontrarse estudiando en la ciudad de Palmira, se desprende que están viviendo en dicha ciudad. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá al examen de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en los hechos de la demanda pues dice que el demandante reside en Estados Unidos y que tiene la custodia de sus hijos menores de edad, y de las pruebas documentales de desprenden que los niños se encuentran residenciados en Palmira. (Art. 82-5)
2. No se da cabal cumplimiento al Art. 61 de C.C. en relación a los parientes por línea materna de los menores de edad, toda vez que se aportan unas direcciones físicas sin mencionar la ciudad y país a la cual corresponden.
3. No se aportó la dirección del lugar de residencia de los menores de edad VALENTINA y SAMUEL ESTEBAN SANCHEZ OSPITIA. (Art. 82-2 C.G.P.)

4. No se aporta copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad, que prueben el parentesco que los une con las partes. (Art. 84 C.G.P)

5. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4°. Artículo 6°. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No 34** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Febrero 25 de 2022**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894ff8747cf86696d8db48efbdd6aef85f46c43db75cfbaa6720d257757bc81**

Documento generado en 25/02/2022 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>